DICTAMEN N° 981

REFERENCIA: A-S N°:E 20-2018-8296-A
Industria John Deere Argentina S.A. s /
Recursos: Apelación y Nulidad
c/ Denegatoria Tacita Demanda Repetición.
y agregados por cuerda.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y COORDINACION

I.- A través de la presente actuación la Dra. GISELA CONSTANZA SORIANO, abogada, en su carácter de apoderada en nombre y representación de INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-50372023-6 con domicilio constituido en Avenida del Libertador N° 498,Piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio J.P. O Farrel Abogados), y fiscal en Juan Orsetti N° 481, Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, interpone Recursos de Nulidad y Apelación en subsidio (fs. 1 / 13 vta.) contra la Denegatoria Tácita de la Administración Tributaria Provincial a la Demanda de Repetición formulada por la recurrente en fecha 14 / 12 / 2017 por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($3.737.552.36.-) por Impuestos a los Ingresos Brutos.

II.-Que aun cuando el recurrente no dio cumplimiento a la regla del " pago previo" establecido por el artículo 48 Ley 83 F párrafo " in fine" del Código Tributario Provincial, la interpretación en sentido amplio de las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y Defensa en Juicio a favor del recurrente (artículos 18° y 33° Const. Nac. y 8° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) ameritan considerar el fondo de la cuestión planteada.

Que analizados los antecedentes formales del cuestionamiento recursivo surge que el mismo tiene origen en la presentación contra la Denegatoria Tácita de A.T.P. a la Demanda de Repetición incoada por la firma por la suma de $3.737.552,36.- que refieren -según el recurrente- abonaron indebidamente en concepto de Ingresos Brutos por los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014 por aplicación de las alícuotas vigentes para los contribuyentes que desarrollaron actividad industrial sin contar con establecimiento productivo en la jurisdicción previsto por el art. 12 de la Ley N° 2027. Continúa la presentación realizando una descripción detallada de los productos fabricados y comercializados en la planta industrial con que cuenta la empresa INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. en la Localidad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe; en tal sentido, menciona los alcances de la Ley N° 2071 - actualmente Ley 299 F- durante los períodos fiscales 2012 al 2014 haciendo una diferenciación de las alícuotas aplicables a las distintas actividades industriales desarrolladas por la firma, asimismo transcribe el art. 128 del Decreto Ley 2444/ 62 - actualmente 83 F- alegando que si el contribuyente contara con establecimiento Productivo dentro de la Provincia del Chaco el impuesto a tributar es considerablemente menor, pero cuando la actividad industrial es ejercida por contribuyentes sin sede en esta Provincia, la carga tributaria es excesivamente mayor.

Alude, que en los autos: "BAYER S.A. c / PROVINCIA DE SANTA FE s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" luego ratificada en los autos: " HARRIET y DONNELLY S.A. c/ PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la norma por gravar con alícuota diferencial por no contar con establecimiento en la Jurisdicción.

Refiere, que ante la Denegatoria Tácita del Organismo Fiscal corresponde la anulación del actuar del mismo, toda vez que no se analizaron las pruebas documentales ni pericial ofrecidas y aportadas, manifestando que el reclamo de repetición es un remedio legal dirigido a obtener del Estado la obligación de restituir los importes ingresados por el contribuyente, que resultaron ser por diferentes

COPIA DIGITAL

razones, ilegítima o incorrectamente abonados, es decir que el objeto de la acción de repetición es restablecer la situación patrimonial existente al momento en que se efectuó el pago indebido.

Señala que el reclamo resulta válido, toda vez que se encuentran cumplidos los extremos legales para su procedencia y de no convalidarse el reclamo, implicaría agravar los perjuicios a los derechos constitucionales que le asiste (vulnera los derechos de propiedad, igualdad ante la ley, ejercer el comercio, principio de razonabilidad, no confiscatoriedad entre otros).

III.- Que así planteada la cuestión, la aplicación del art. 12 de la Ley N° 271 (actual Ley N° 299 –F) fue modificada por la Ley 2965-F que en su art. 3° señala: *"Establécese que la Provincia del Chaco no ejercerá facultades tributaria con relación a los reclamos iniciados por la Administración Tributaria Provincial existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c), e) y f) del art.12 de la Ley N°299-F (antes 2071-Ley Tarifaria Provincial)vigentes hasta la modificación efectuada por la presente ley, cesando todo reclamo estuviere pendiente al respecto..."* no haciendo ninguna referencia al tratamiento de casos como el planteado en el reclamo.

Cabe señalar, que el recurrente en su cuestionamiento con el Organismo Tributario no planteo objeciones y / o disconformidad en el tema en tiempo y forma, como sí lo hicieron otros contribuyentes, o sea, no formalizó protesta para protegerse ante una ley considerada por su parte, inconstitucional, acorde jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como requisito para obtener la repetición de Tributos (Fallos: 31:103; 99:355; 128:218; 183:356; 211:643; 278:15 entre muchos otros, así la Corte Suprema en el caso: "DON DOMINGO MENDOZA y HERMANO c / PROVINCIA DE SAN LUIS s / DERECHO DE EXPORTACION" luego de declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial que creaba el tributo cuestionado, se abocó al tratamiento de la cuestión vinculada con la devolución de lo pagado en virtud de dicha norma, sentando como doctrina que : a) La reclamación que se hace para la devolución de derechos pagados con arreglo a una ley inconstitucional es una verdadera *"CONDITIO INDEBITI O CONDITIO SINE CAUSA";* b) Esta acción no puede tener lugar cuando la reclamación es destituida de equidad, es decir cuando la imposición de derechos ha sido hecha de buena fe y para invertir su producto en gasto de servicio y seguridad pública y cuando el pago se hizo sin oposición y existe una obligación natural en los habitantes del país a contribuir en los gastos de la Administración Pública; c) Siendo que sí debe admitirse dicha acción para la devolución de los mismos derechos que se hubiesen percibidos después de entablada una demanda en forma.

De lo dicho se desprende que, en caso de un tributo considerado inconstitucional, el pago bajo protesta realizado por el contribuyente alerta al Estado de la posibilidad de litigio a los efectos de adopte los recaudos de orden contable o presupuestarios necesarios para hacer frente a la posibilidad de tener que restituir el pago formulado bajo protesta.

Que habiendo estado vigente la alícuota diferencial y en cumplimiento de la misma la Administración Tributaria Provincial ejerció competencia que le es propia. Además siendo que la ley es la fuente principal del derecho, debiendo ser cumplida por todos sin excepción y de duración indefinida en el tiempo, hasta que un órgano competente determine su derogación por causa valedera, se actuó en consecuencia.

IV.- Que el ente fiscal ha actuado en el marco del ordenamiento legal aplicable vigente al caso en cuestión y en específico ámbito de su competencia no adoleciendo de vicio alguno la decisión administrativa recurrida. Asimismo del planteamiento recursivo en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que habilite revocar por ilegítima la actuación de la Administración Tributaria Provincial en la materia.

V.- Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno considera corresponde rechazar por improcedentes los Recursos de Nulidad y Apelación en subsidio interpuesto por la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-503372023-6 contra la Denegatoria Tácita de A.T.P a la Demanda de Repetición incoada.

Dr. JOSE ANTONIO GREGORESKI
Abogado Asesor
Asesoría Gral Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

10 5 DIC 2019

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

La Actuación Simple N° E-20-2018-8296-A y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente actuación la Dra. Gisela Constanza Soriano, abogada, en su carácter de apoderada en nombre y representación de INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-50372023-6 con domicilio constituido en Avenida del Libertador N° 498, Piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio J.P. O Farrel Abogados), y fiscal en Juan Orsetti N° 481, Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, interpone Recursos de Nulidad y Apelación en subsidio (contra la Denegatoria Tácita de la Administración Tributaria Provincial (A.T.P.) a la Demanda de Repetición formulada por la recurrente en fecha 14/12/2017 por la suma de Pesos Tres Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Con 36/100 ($3.737.552,36) por Impuestos a los Ingresos Brutos;

Que aun cuando el recurrente no dio cumplimiento a la regla del "pago previo" establecido por el artículo 48 Ley 83-F párrafo "in fine" del Código Tributario Provincial, la interpretación en sentido amplio de las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y Defensa en Juicio a favor del recurrente (artículos 18° y 33° Constitución Nacional. y 8° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) ameritan considerar el fondo de la cuestión planteada;

Que analizados los antecedentes formales del cuestionamiento recursivo surge, que el mismo tiene origen en la presentación contra la Denegatoria Tácita de A.T.P. a la Demanda de Repetición incoada por la firma por la suma de $3.737.552,36 que refieren -según el recurrente- abonaron indebidamente en concepto de Ingresos Brutos por los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014 por aplicación de las alícuotas vigentes para los contribuyentes que desarrollaron actividad industrial sin contar con establecimiento productivo en la jurisdicción previsto por el art. 12 de la Ley N° 2027. Continúa la presentación realizando una descripción detallada de los productos fabricados y comercializados en la planta industrial con que cuenta la empresa Industrias JOHN DEERE ARGENTINA S.A. en la Localidad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, en tal sentido menciona los alcances de la Ley N° 2071 -actualmente Ley 299 F- durante los períodos fiscales 2012 al 2014 haciendo una diferenciación de las alícuotas aplicables a las distintas actividades industriales desarrolladas por la firma, asimismo transcribe el art. 128 del Decreto Ley 2444/62 -actualmente 83 F- alegando que si el contribuyente contara con establecimiento Productivo dentro de la Provincia del Chaco el impuesto a tributar es considerablemente menor, pero cuando la actividad industrial es ejercida por contribuyentes sin sede en esta Provincia, la carga tributaria es excesivamente mayor;

Que alude, que en los autos: "BAYER S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa de Certeza" luego ratificada en los autos: "Harriet y

COPIA DIGITAL

Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco s/ Acción Declarativa de Certeza" la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la norma por gravar con alícuota diferencial por no contar con establecimiento en la Jurisdicción;

Que refiere, que ante la Denegatoria Tácita del Organismo Fiscal corresponde la anulación del actuar del mismo, toda vez que no se analizaron las pruebas documentales ni pericial ofrecidas y aportadas, manifestando que el reclamo de repetición es un remedio legal dirigido a obtener del Estado la obligación de restituir los importes ingresados por el contribuyente, que resultaron ser por diferentes razones, ilegítima o incorrectamente abonados, es decir que el objeto de la acción de repetición es restablecer la situación patrimonial existente al momento en que se efectuó el pago indebido;

Que señala, que el reclamo resulta válido, toda vez que se encuentran cumplidos los extremos legales para su procedencia y de no convalidarse el reclamo, implicaría agravar los perjuicios a los derechos constitucionales que le asiste (vulnera los derechos de propiedad, igualdad ante la ley, ejercer el comercio, principio de razonabilidad, no confiscatoriedad entre otros);

Que así planteada la cuestión, la aplicación del art. 12 de la Ley N° 271 (actual Ley N° 299 –F) fue modificada por la Ley 2965-F que en su art. 3° señala: "Establécese que la Provincia del Chaco no ejercerá facultades tributaria con relación a los reclamos iniciados por la Administración Tributaria Provincial existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c), e) y f) del art.12 de la Ley N°299-F (antes 2071-Ley Tarifaria Provincial)vigentes hasta la modificación efectuada por la presente ley, cesando todo reclamo estuviere pendiente al respecto..." no haciendo ninguna referencia al tratamiento de casos como el planteado en el reclamo;

Que cabe señalar, que el recurrente en su cuestionamiento con el Organismo Tributario no planteo objeciones y / o disconformidad en el tema en tiempo y forma, como sí lo hicieron otros contribuyentes, o sea, no formalizó protesta para protegerse ante una ley considerada por su parte, inconstitucional, acorde jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como requisito para obtener la repetición de Tributos (Fallos: 31:103; 99:355; 128:218; 183:356; 211:643; 278:15 entre muchos otros, así la Corte Suprema en el caso: "Don Domingo Mendoza y Hermano c/ Provincia de San Luis s/ Derecho de Exportación" luego de declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial que creaba el tributo cuestionado, se abocó al tratamiento de la cuestión vinculada con la devolución de lo pagado en virtud de dicha norma, sentando como doctrina que: a) La reclamación que se hace para la devolución de derechos pagados con arreglo a una ley inconstitucional es una verdadera "Conditio Indebiti o Conditio Sine Causa"; b) Esta acción no puede tener lugar cuando la reclamación es destituida de equidad, es decir cuando la imposición de derechos ha sido hecha de buena fe y para invertir su producto en gasto de servicio y seguridad pública y cuando el pago se hizo sin oposición y existe una obligación natural en los habitantes del país a contribuir en los gastos de la Administración Pública; c) Siendo que sí debe admitirse dicha acción para la devolución de los mismos

COPIA DIGITAL

derechos que se hubiesen percibidos después de entablada una demanda en forma;

Que de lo dicho se desprende, que en caso de un tributo considerado inconstitucional, el pago bajo protesta realizado por el contribuyente alerta al Estado de la posibilidad de litigio a los efectos de adopte los recaudos de orden contable o presupuestarios necesarios para hacer frente a la posibilidad de tener que restituir el pago formulado bajo protesta;

Que habiendo estado vigente la alícuota diferencial y en cumplimiento de la misma la Administración Tributaria Provincial ejerció competencia que le es propia. Además siendo que la ley es la fuente principal del derecho, debiendo ser cumplida por todos sin excepción y de duración indefinida en el tiempo, hasta que un órgano competente determine su derogación por causa valedera, se actuó en consecuencia;

Que el ente fiscal ha actuado en el marco del ordenamiento legal aplicable vigente al caso en cuestión y en específico ámbito de su competencia no adoleciendo de vicio alguno la decisión administrativa recurrida. Asimismo del planteamiento recursivo en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que habilite revocar por ilegítima la actuación de la Administración Tributaria Provincial en la materia;

Que por todo lo expuesto, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N°981/2019 de la Asesoría General de Gobierno que antecede a este acto corresponde rechazar por improcedentes los Recursos de Nulidad y Apelación en subsidio interpuesto por la firma Industrias JOHN DEERE Argentina S.A. CUIT N° 30-503372023-6 contra la Denegatoria Tácita de A.T.P a la Demanda de Repetición incoada;

Que por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Rechácese por improcedentes los Recursos de Nulidad y Apelación en subsidio interpuesto por la firma Industrias JOHN DEERE Argentina S.A contra la Denegatoria Tácita de la Administración Tributaria Provincial a la Demanda de Repetición planteada.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°: _____

COPIA DIGITAL